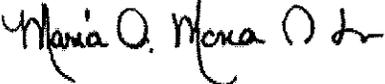


GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Número: 9194

Fecha: 9 de julio de 2020

Aprobado: Leda. María Marcano de León
Subsecretaria de Estado

Firma: 

Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIANTES DE NIVEL POSTSECUNDARIO

INDICE

ARTÍCULO I.....	4
踰桨偷踰 MBULO.....	Error! Bookmark not defined.
ARTÍCULO II.....	6
BASE LEGAL.....	6
ARTÍCULO III.....	6
TÍTULO Y APLICABILIDAD	6
ARTÍCULO IV.....	6
DEFINICIONES.....	6
ARTÍCULO V.....	13
DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL ESTUDIANTE	13
ARTÍCULO VI.....	185
USO DEL SISTEMA DE LA INTERNET.....	186
Sección 1: Aplicabilidad	16
Sección 2: Responsabilidad del Estudiante	16
Sección 3: Medidas Disciplinarias.....	16
ARTÍCULO VII.....	17
REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL Y ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES	19
Sección 1: Consejo de Estudiantes.....	19
Sección 2: Constitución y funcionamiento del Consejo.....	19
Sección 3: Organizaciones estudiantiles.....	23
ARTÍCULO VIII.....	25
ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES	28
ARTÍCULO VIX.....	26

CONDUCTAS ESTUDIANTILES QUE PUEDE CONLLEVAR.....	30
SANCIONES DISCIPLINARIAS.....	26
Sección 1: Actos que constituyen infracciones a las normas, y conllevan sanciones disciplinarias:.....	30
Sección 2: Clasificación de las circunstancias que llevaron a la infracción.....	29
Sección 3: Sanciones.....	31
ARTÍCULO X.....	32
PROCEDIMIENTO PARA RADICAR QUERELLAS.....	32
Sección 1: Radicación de Querellas.....	32
Sección 2: Clasificación de la Querella:	32
ARTÍCULO XI.....	44
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIOS	44
Sección 1: Proceso a seguir.....	38
Sección 2: Procedimiento Formal de Disciplina:	45
Sección 3: Sobre la Disciplina en el Salón de Clases y Laboratorio	40
Sección 4: Apelaciones:.....	40
ARTÍCULO XII.....	41
ENMIENDAS AL REGLAMENTO	48
Sección 1:	48
Sección 2:	42
Sección 3:	42
ARTÍCULO XIII.....	42
DISPOSICIONES GENERALES	42
Sección 1:	42
Sección 2:	42
Sección 3:	42

Sección 4:	43
Sección 5:	43
ARTÍCULO XIV	50
DISPOSICIONES SEPARABILIDAD	43
ARTÍCULO XV	43
POLÍTICA DE NO DISCRIMEN	43
ARTÍCULO XVI	43
CLÁUSULA DEROGATORIA.....	43
ARTÍCULO XVII	43
INTERPRETACIÓN	43
ARTÍCULO XVIII	44
VIGENCIA.....	44

ARTÍCULO I

PREAMBULO

El Instituto Tecnológico de Puerto Rico está adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR). Se estableció en 1961 como el Instituto Tecnológico de San Juan, luego se desarrollaron los institutos de Ponce (1968), Guayama (1974) y Manatí (1974). Se otorgan grados asociados en diecisiete (17) programas académicos tales como: Tecnologías de Ingenierías, Tecnologías, Administración de Empresas y Ciencias de la Salud. Este Reglamento General de Estudiantes de Nivel Postsecundario (Reglamento) se adopta en virtud de la Sección 1.2. — Política Pública. (3 L.P.R.A. § 9602) Ley Núm. 38

de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" (LPAU) y las facultades que se confieren al Secretario de Educación en la Ley 85.

En 1969 se inició el Programa de Troquelaría y Herramientaje en unas facilidades de Fomento en la Urbanización Industrial Minillas de Bayamón. Desde sus inicios, la institución entiende su función como entidad educativa diferente a las otras instituciones de educación postsecundaria. Esto obedece a la identidad propia y operacional que la caracteriza.

El "*Puerto Rico Aviation Maintenance Institute*" (PRAMI, por sus siglas en inglés) se fundó en 1952 como un curso de Mecánica de Aviación que formaba parte del currículo de la escuela vocacional Miguel Such, en la Ave. Barbosa en San Juan. La primera clase graduanda fue en 1954. En mayo del 2009 se trasladaron las instalaciones del aeropuerto José Aponte de la Torre en Ceiba, como parte del plan de redesarrollo de la base Roosevelt Roads. PRAMI ofrece cursos especializados en mecánica de aviación. En el 2019, luego de los efectos de los huracanes Irma y María y los retos económicos que enfrentó el país, PRAMI se traslada al edificio anexo de la Escuela Ana D. Flores en Fajardo. Este movimiento surge para garantizar que la institución continúe operando con las acreditaciones federales correspondientes.

El Reglamento tiene como propósito lograr un clima de paz y armonía garantizando el desarrollo integral del estudiante en su área personal, educativa, ocupacional y social y los demás miembros de la comunidad universitaria que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, capacidad y al fortalecimiento de sus derechos, de sus libertades fundamentales y la dignidad del ser humano. Igualmente expone los derechos, deberes y responsabilidades del estudiante como miembros activos de la comunidad universitaria. Se pretende establecer los organismos que aseguran la participación y representación de los estudiantes siguiendo unas normas que ayuden a crear y mantener un ambiente sano y seguro. Es indispensable crear un clima de libertad y tolerancia, de respeto al ser humano, de compromiso y de participación en las responsabilidades de esta comunidad para el mejor desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje.

Las instituciones del nivel postsecundario prohíbe el discrimen en la educación y en la prestación de servicios por razones edad, raza, color, sexo, nacimiento, condición de veterano, ideología política o

religiosa, origen o condición social, orientación sexual o identidad de género, discapacidad o impedimento físico o mental; ni por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso.

ARTÍCULO II

BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de la LPAU que garantiza el debido proceso de la Ley Núm. 85 de 29 de marzo de 2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" (Ley 85). La Ley 85 faculta y confiere al Secretario de Educación los poderes para establecer política pública en el área educativa, establece los derechos y obligaciones de los estudiantes y el personal docente y no docente de las escuelas y autoriza al Secretario de Educación a formular e implantar reglamentos para la creación de la Junta de Gobierno del Programa de Educación Técnica del DEPR.

ARTÍCULO III

TÍTULO Y APLICABILIDAD

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento General de Estudiantes del Nivel Postsecundario" se aplicará a todo estudiante matriculado en instituciones de nivel postsecundario y en programas de articulación postsecundaria técnica o universitaria o "*dual enrollment*" del DEPR. Aplicará al área comprendida dentro de las colindancias de la institución, durante actividades extracurriculares o deportivas autorizadas por el Director de la institución postsecundaria o del Programa de Educación Técnica y hasta cien (100) metros alrededor de la institución postsecundaria o del lugar donde se realice la actividad extracurricular o deportiva.

ARTÍCULO IV

DEFINICIONES

1. **Acciones disciplinarias** – Medidas para corregir una falta.

2. **Actividades curriculares** – Es toda aquella actividad que impacta los asuntos académicos relacionado al currículo.
3. **Actividades extracurriculares** – Son aquellos eventos no curriculares y de esparcimiento social para enriquecer la vida de todas las personas que forman parte de la comunidad postsecundaria. Para estos fines se organizan conferencias con temas de índole social, recitales poéticos, obras de teatro, exposiciones de arte y actividades de casa abierta, entre otros.
4. **Acto intencional** – Cuando el resultado de un acto ha sido previsto, querido, o cuando sin ser querido ha sido previsto o pudo ser previsto.
5. **Agencia** – Conjunto de funciones, cargos y puntos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora independiente de que se le denomina “departamento”, municipio”, “corporación pública”, o de cualquier otra forma.
6. **Agravantes** – Elementos circunstancias o condiciones que se toman en consideración al momento de incrementa una sanción o gravedad en el delito (falta).
7. **Amonestación Escrita** – Es aquella comunicación donde se le advierte, previene y se reprende.
8. **Año Académico** - Es aquel periodo de tiempo establecido por el DEPR en que los estudiantes asisten a sus instituciones de enseñanza y los cuales se pueden dividir en semestre, bimestre, trimestre hasta llegar al año en curso.
9. **Apelación académica** – Recurso al cual tiene derecho el estudiante para apelar la decisión de una suspensión académica mediante documento escrito, dirigido al Comité Evaluador de su recinto. En su apelación, el estudiante debe justificar por qué entiende que el Comité Evaluador debe otorgarle una oportunidad para continuar estudiando en la Institución.
10. **Articulación en educación postsecundaria técnica o universitaria** - Con esta alternativa, el currículo a nivel secundario proveerá la oportunidad a los estudiantes de tomar cursos en

instituciones postsecundarias con acuerdos colaborativos en sus dos modalidades: matrícula dual o convalidación de ambos niveles. Estos cursos se acreditarán en el nivel secundario como créditos conducentes a graduación, según establecido en la política pública del DEPR. Una vez los estudiantes de secundaria hayan aprobado estos cursos y decidan continuar estudios postsecundarios en ITPR, ETH o PRAMI, no tendrán que repetirlos.

11. **Asamblea Eleccionaria** – Asamblea de estudiantes activos convocada para elegir al Consejo de Estudiantes.
12. **Asamblea Estudiantil** – Convocatoria para reunir a toda la población estudiantil para deliberar, analizar y/o definir aspectos que los afectan.
13. **Atenuantes** – Elementos, circunstancias o condiciones que se toman en consideración al momento de reducir una sanción.
14. **Candidatos a graduación** – Es aquel estudiante que aspire recibir un diploma y que complete los requisitos requeridos según el currículo de su respectivo programa de estudio entre otros requisitos requeridos (referirse al catálogo institucional vigente).
15. **Catálogo institucional** – Es el documento oficial donde se establecen las políticas administrativas institucionales. Ofrece información detallada de los programas de estudios, del personal facultativo y de los derechos generales del estudiante.
16. **Comité Evaluador** - es un organismo compuesto por el director del recinto, el director de la oficina de asistencia económica, el registrador, el consejero profesional y el coordinador del programa de estudio. El propósito de este comité es evaluar y dilucidar todos los casos en los cuales un estudiante haya radicado una apelación.
17. **Comunidad Postsecundaria** – Está compuesta por estudiantes, personal docente, docente administrativo, no docente y de servicios que pertenece a la institución y población a la que sirve.

18. **Compelida** – Obligada, forzada.
19. **Consejo** – Significa Consejo de Estudiante.
20. **Consejo de Estudiantes** – Son estudiantes elegidos por sus pares, según los procedimientos establecidos en el Reglamento de Estudiantes en su representación. Su función mantener una comunicación efectiva de la comunidad universitaria y que se cumpla con los deberes y responsabilidades de todos (Consejo).
21. **Días laborables** – Comprende el horario regular de trabajo de los funcionarios que laboran en las instituciones postsecundarias o dependencias del DEPR.
22. **Días lectivos** – Comprende el horario regular de clases de los estudiantes según establecido en el Calendario Académico, de acuerdo con el tipo de organización académica con la que funciona la institución postsecundaria. Comprende el horario diurno, extendido, vespertino, nocturno y sabatino.
23. **Director Postsecundario**– Es aquel funcionario responsable ante el Secretario de Educación que está a cargo del funcionamiento académico y administrativo de una institución postsecundaria, diurna, nocturna, sabatina o vespertina.
24. **Disciplina** – Es el conjunto de normas y reglas de conducta que debe seguir el estudiante para el desarrollo efectivo de su comportamiento. Estas tienen como propósito mantener el orden en todas las actividades institucionales.
25. **Estudiante** – Es toda aquella persona que está oficialmente matriculada en un programa de estudio de una institución postsecundaria, programa de nivel postsecundario y programa de articulación postsecundaria técnica o universitaria bajo la dirección, coordinación y jurisdicción del DEPR.

26. **Estudiantes Activos** – Estudiante matriculado oficialmente en una institución educativa postsecundaria.
27. **Estudiantes Regulares** – Son todos aquellos estudiantes que provienen de una institución educativa de nivel superior o que no hayan cursado estudios en una institución postsecundaria universitaria.
28. **Eximente** – Circunstancias que hacen que el estudiante que ha cometido la falta se libere de responsabilidad.
29. **Incurso** – Acometimiento o embestida.
30. **Junta de Gobierno del Programa de Educación Técnica** – es el máximo órgano rector que regirá a las instituciones de educación superior postsecundaria del Programa de Educación Técnica. La Junta de Gobierno contará con autonomía administrativa, docente y fiscal, y regirá los procesos operacionales de sus cuentas de recaudos, conforme a las disposiciones reglamentarias. La Junta supervisará el funcionamiento general del sistema postsecundario utilizando sus poderes autonómicos y establecerá las normativas de la gobernanza en todos sus recintos. Además, formulará, examinará y aprobará directrices que regirán la orientación y el desarrollo de todos los componentes de las instituciones postsecundarias.
31. **Junta de Elecciones** – Para fines del Consejo consta de 5 miembros constituida por cinco (5) estudiantes.
32. **Junta Directiva** – Estará compuesta por presidente, vicepresidente y secretario del Consejo.
33. **Junta Disciplinaria** – Grupo constituido que consta de cinco (5) miembros, un (1) personal administrativo, dos (2) profesores, dos (2) estudiantes miembros del Consejo que evaluará casos disciplinarios que solicitan apelación a la decisión tomada.

34. **Junta Electiva Provisional** – Estará compuesta por los líderes representante o presidente de cada una de las organizaciones estudiantiles.
35. **Ley 85** - Se refiere a la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico de 29 de marzo de 2018 establecida con el propósito de fijar la nueva política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de educación, que deroga la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" y para otros fines relacionados.
36. **Miembros de la Junta de Gobierno del Programa de Educación Técnica** – Los miembros son; el Secretario de Educación, el Secretario Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica, el Director Administrativo de Educación Técnica, el Director Docente de Educación Técnica, el encargado de la Secretaría Asociada del Programa de Educación Especial, un representante de los directores postsecundarios, un representante de los estudiantes, un representante de la facultad docente de cada uno de los centros o instituciones de educación superior postsecundaria que en este momento estén bajo la jurisdicción del DEPR, y cinco (5) representantes del sector privado.
37. **Nivel Postsecundario** – Nivel educativo legalmente autorizado para operar que provee un programa de educación formal cuyo currículo está diseñado para estudiantes que han completado el cuarto año de educación superior o su equivalente.
38. **Observador** - Persona electa para representar a un candidato en el centro de votación para la elección del Consejo.
39. **Organizaciones Estudiantiles** – Son aquellas entidades organizadas por estudiantes interesados en preparar cualquier tipo de actividades o constituirse en grupo representativo de cualquier número de personas dentro de la comunidad postsecundaria con el aval del director y a los fines constitucionales lícitos. Toda organización estudiantil debe cumplir con los registros y endosos requeridos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el DEPR y cualquier otra entidad para ser reconocidos como organizaciones Bona fide.

40. **Personal Docente** – Significa los profesores, directores de escuelas, maestros bibliotecarios, orientadores, consejeros profesionales, trabajadores sociales, y otro personal con funciones técnica, administrativas y de supervisión en el Sistema Educativo que posean certificados docentes expedidos conforme a la ley.
41. **Personal Docente Regular** – Empleado docente en el servicio de carrera que ha completado satisfactoriamente el periodo de prueba que establece la Ley Núm. 312 del 15 de mayo de 1938, según enmendada sobre permanencia.
42. **Personal no docente** – Personal clasificado en los grupos no diestros, semi diestros, diestros, técnicos, oficinescos, administrativos y de supervisión que sirven de apoyo a la docencia.
43. **Política administrativa** – Son guías establecidas por el Secretario de Educación donde el estudiante deberá cumplir con todas las normas, reglamentos, leyes y políticas académicas y administrativas que se utilizan para las instituciones postsecundarias del DEPR.
44. **Presidente del Consejo** – Es el estudiante electo por la asamblea y que representa el mayor rango y autoridad dentro del Consejo de Estudiante.
45. **Probatoria** – Periodo de tiempo a prueba que se le da a aquellos estudiantes que no han cumplido con el aprovechamiento académico satisfactorio.
46. **Procedimiento disciplinario** – Pasos a seguir en acciones disciplinarias.
47. **Proselitismo** - Es el conjunto de actividades que una organización o una persona lleva adelante con el objetivo de ganar adeptos para su causa.
48. **Querellas informales** – Es el mecanismo verbal donde se comunica aquella falta al Reglamento en la que no se incurra en una violación de ley (refiérase página 25-28).

49. **Querrelas formales** – Es el mecanismo por el cual los estudiantes, profesores, personal administrativo y comunidad radica el documento de querrela para canalizar una inquietud que conlleva una violación o falta al Reglamento en la que se incurre en una violación de Ley.
50. **Reincidencia** – Reiteración de una misma falta o violación de ley. Consiste en repetir una falta igual o similar.
51. **Reparación monetaria por daños** – Total a pagar según el valor monetario en el mercado.
52. **Sanciones** – Son aquellas consecuencias o efectos que se le impondrá, si ha incurrido en alguna falta.
53. **Sanciones disciplinarias** – Acción que se le impondrá al estudiante y será proporcional al tipo de infracción y a la existencia de circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes.
54. **Secretario** – Secretario del DEPR (Secretario de Educación).
55. **Secretario del Consejo** – Es miembro de la Junta Directiva del Consejo. Su función consiste en documentar toda acción y decisión del Consejo.
56. **Separación o separabilidad** – Es la acción de declaración por un tribunal competente de que una disposición del Reglamento es inválida, nula o inconstitucional esta no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservaran toda su validez y efecto.
57. **Sistema de Educación Pública de Puerto Rico** - Significa Departamento de Educación de Puerto Rico.
58. **Situación de emergencia** – Son aquellas situaciones o sucesos graves o inesperados que se presentan donde debemos actuar con rapidez para disminuir los riesgos y prevenir en la medida que sea posible los daños ocasionados a la salud y seguridad.

59. **Suspensión Académica** – Es la acción en que el estudiante que en previa Probatoria Académica no haya cumplido con los requisitos establecidos en el periodo determinado, y que será colocado en Suspensión Académica por un periodo de un semestre adicional. Esta acción conllevará que durante ese periodo de tiempo no se le permitirá matricularse para tomar cursos en la institución, a menos que haya radicado una apelación académica que cuente con la aprobación del Comité Evaluador. Si el estudiante suspendido toma cursos en otra institución, de educación superior no se le acreditará los mismos al solicitar admisión.
60. **Suspensión Sumaria** – Acción mediante la cual se suspende a un estudiante de clases, de actividades académicas y de entrada a cualquier institución cuando se tiene base razonable para creer que la presencia del estudiante constituye un peligro real o amenaza para la seguridad, la vida, la moral, la propiedad y los derechos de los demás en la comunidad universitaria.
61. **Tiempo Completo** – Este comprende doce (12) créditos o más o trescientas (300) horas o más al semestre.
62. **Tesorero del Consejo** – Es aquel que recibe todos los fondos recaudados de actividades, los depositará en la cuenta del Consejo y llevará a cabo los informes requeridos según las regulaciones establecidas por ley.
63. **Tiempo definido** – Periodo que tiene un tiempo o límite determinado.
64. **Vicepresidente** – Miembro del Consejo que sustituye o representa al Presidente en su ausencia. También es miembro de la Junta Directiva del Consejo.
65. **Vocales** – Miembros del Consejo, elegidos en asamblea estudiantil a esos fines.

ARTÍCULO V

DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL ESTUDIANTE

El derecho fundamental del estudiante postsecundario en la comunidad académica es el derecho a educarse. Este derecho no se limita al salón de clase, sino que abarca el conjunto de sus posibles relaciones y experiencias con sus compañeros, profesores y Directores y con sus conciudadanos de la comunidad en general. De igual modo su deber principal consiste en ejercer al máximo ese derecho y en comportarse de manera que su conducta no obstaculice a los demás miembros de la comunidad postsecundaria en el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus deberes. Es un derecho el ejercicio de la libre expresión; el intercambio de ideas y conceptos con profesores, compañeros y comunidad postsecundaria, las actividades culturales y estudiantiles; los recursos bibliotecarios y la participación en asuntos estudiantiles.

Sección 1: Todo estudiante en las instituciones postsecundarias tiene el derecho, el deber y responsabilidad de:

- A. Reunirse con el profesor en horas de oficina especialmente señaladas para ello con el propósito de solicitar orientación y revisar el programa académico y recibir consejería académica.
- B. Recibir de sus profesores, al comienzo de cada curso, la orientación adecuada, en forma oral y escrita del curso matriculado. Esta incluirá: una explicación de los propósitos y objetivos del curso; los temas de estudio, las lecturas y otros requisitos de trabajo; los textos y otros medios didácticos; los métodos de evaluación y los demás aspectos correspondientes como syllabus o prontuario del curso.
- C. Conocer los resultados de los exámenes y pruebas a que sean sometidos, dentro de un periodo de tiempo razonable, no mayor de dos semanas después de administrarse los mismos. Igualmente, tendrán derecho a examinar y revisar los trabajos que se les exijan debidamente corregidos y marcados.
- D. Estudiar en un ambiente seguro y saludable que promueva y facilite sus metas académicas.
- E. Que se le oriente sobre los servicios estudiantiles, leyes, reglas y reglamentos, normas y servicios establecidos de la institución.

- F. Mostrar en todo momento el debido respeto y consideración hacia los miembros de la comunidad postsecundaria, a fin de que puedan cumplir sus funciones de una manera efectiva y en un ambiente de comprensión y armonía.
- G. Cumplir con las normas académicas y los reglamentos vigentes para poder conservar y hacer uso de sus derechos.
- H. Participar activamente en los cursos de estudio y en las actividades relacionadas con los mismos, de consultar a sus profesores, expresar opiniones y creencias, dudas y divergencias de criterio y ser informado de sus fallas y logros en la labor académica.
- I. Cumplir con las exigencias propias del curso de estudio, y del material explicado y asignado en su ausencia.
- J. El estudiante tiene el deber de utilizar vestimenta especial en aquellos programas que se requieran por la naturaleza de la enseñanza y la práctica de estudio.
- K. A que previo a imponer una posible sanción por violaciones a las normas académicas señaladas en el Artículo V Sección 1(g). Se tomarán las medidas correctivas y acciones disciplinarias de este Reglamento y se le notificará de la naturaleza de los cargos, de la evidencia en que sustentan los hechos y que se le brinde la oportunidad de presentar su versión de los hechos.
- L. Conocer que los expedientes académicos y disciplinarios serán de carácter confidencial y se mantendrán separadamente. Solo podrán ponerse a la disposición de personas ajenas a la institución siempre que medie, por escrito, el consentimiento del estudiante informado o por cualquier otra de las excepciones establecidas en la Ley Federal: "The Family Educational Rights and Privacy Act" (FERPA, por sus siglas en inglés), (920 U. S. C, 1232gi; 34 CFR Part 99, o cualquier otra ley estatal y federal que aplique.
- M. Tener conciencia de que las instituciones postsecundarias reconocen la Ley "ADA" ("American with Disabilities Act of 1990") para proveer acceso a sus servicios, programas y facilidades físicas

a personas incapacitadas, así como la Ley 250-2012, Ley de Pasaporte Postsecundario según enmendada, la Ley 171-2016, Ley de Admisión Extendida, Acomodo Razonable y Retención para Estudiantes con Impedimentos o Diversidad Funcional en Transición desde la Escuela Secundaria a Grados Postsecundarios, y acomodo razonable a los que lo soliciten, de manera imparcial según su género.

- N. Beneficiarse de los acuerdos en el pleito de clase estipulados en el Caso Morales Feliciano v. Gobierno de Puerto Rico, de acuerdo a los criterios de participación y elegibilidad establecidos.
- O. Mantener un ambiente de diálogo y la libertad de discusión, análisis, de expresión y de investigación. Los estudiantes podrán presentar objeciones que sean razonables a los datos y opiniones expuestos por el profesor. Este derecho no relevará al estudiante de la obligación de aprender el contenido, y cumplir con los demás requisitos de una asignatura en la que esté debidamente matriculado. La calificación del estudiante se basará en su aprovechamiento académico y en el cumplimiento por su parte de todos los requisitos exigidos para aprobar el curso. Ni las opiniones ni la conducta del estudiante en asuntos no relacionados con las exigencias académicas se tendrán en cuenta en el momento de ponerle la calificación.
- P. Conocer que toda clase de información sobre opiniones y creencias de un estudiante que los profesores, adquieren por su relación con el mismo durante su trabajo, se considera confidencial. Los estudiantes tienen derecho a que dicha información no se comunique a terceras personas sin su autorización de acuerdo a la Ley de los Derechos Educativos Familiares y Privacidad de 1974 "*Family Educational Rights and Privacy Act of 1974*" y su "*Buckley Amendment*", y cualquier otra ley estatal y federal que aplique.
- Q. Todos los estudiantes deberán llevar consigo, en un lugar visible, la tarjeta de identificación. Se le solicitará para recibir los servicios en la institución, Oficinas de Registraduría, Asistencia Económica, Recaudaciones, Enfermería, Biblioteca Consejero Profesional, Trabajador Social, entre otras. Para tomar prestados los libros de la Biblioteca, en actividades deportivas, sociales, culturales, Orientación y Consejería o en las elecciones para el Consejo, prácticas, áreas clínicas, identificarse en la entrada de la institución con los guardias del Campus, y en cualquier situación o

actividad estudiantil que sea necesario verificar su identidad como estudiante de la institución postsecundaria.

ARTÍCULO VI

USO DEL SISTEMA DE LA INTERNET

De acuerdo a la legislación federal, "*Children's Internet Protection Act*" (CIPA, por sus siglas en inglés) las instituciones educativas, escuelas y bibliotecas que provean acceso a Internet, certificarán que tienen políticas de seguridad en sus respectivos lugares.

Sección 1: Aplicabilidad

1. El uso de la Internet como parte de un programa educativo es un privilegio, no un derecho.
2. El estudiante que haga uso inadecuado del Internet, puede ser objeto de una acción disciplinaria a tenor con el procedimiento dispuesto en el presente Reglamento.
3. El uso inadecuado de la Internet por parte del estudiante usuario, a su vez puede ser causa suficiente para referir el asunto a las autoridades gubernamentales pertinentes según sea el caso.

Sección 2: Responsabilidad del Estudiante

1. Seguir todas las directrices para el uso aceptable y responsable de la Internet, de los sistemas electrónicos y de los recursos de información de la red al realizar las actividades de aprendizaje planificadas de acuerdo al currículo.
2. Conocer los reglamentos de uso adecuado de internet establecido por el DEPR y agencias reguladoras pertinentes.
3. Usar responsablemente los medios electrónicos de manera que no cause daños a otros.

4. Se prohíbe terminantemente al estudiante que utilice equipo electrónico del DEPR para realizar compras a través de la red de Internet o acceder a cualquier programa o material que no sea con fines educativos.
5. Asumir toda la responsabilidad de obligación financiera adquirida por medio de Internet, como resultado de cualquier transacción comercial o personal no autorizada.

Sección 3: Medidas Disciplinarias

1. Las medidas disciplinarias serán de carácter administrativo, separadas de cualquier otro tipo de procedimiento, como el de naturaleza judicial.
2. Al estudiante se le podrá instruir por su acción, ya sea por incumplimiento, omisión o negligencia, como autor o encubridor de los hechos.

ARTÍCULO VII

REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL Y ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

Sección 1: Consejo de Estudiantes

El ejercicio responsable y bien pensado del derecho al voto libre, es uno que debe interesar a todos los ciudadanos de nuestra sociedad. Como una institución educativa, preocupada por la formación de un ciudadano completo, este ejercicio de los estudiantes que representarán a sus iguales en el Consejo.

Sección 2: Constitución y funcionamiento del Consejo.

- A. El Consejo estará compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) tesorero y no menos de tres (3) a un máximo de cinco (5) vocales electos en asamblea estudiantil.

- B. Los miembros del Consejo se elegirán en elecciones convocadas por el Director durante el primer semestre de cada año académico. Los miembros elegidos ejercerán sus funciones por el término de un (1) año.
- C. La elegibilidad de un estudiante para pertenecer al Consejo será establecida tomando en cuenta los siguientes requisitos:
1. El estudiante debe estar matriculado en un programa de estudio a tiempo completo según establece la institución en su política administrativa o catálogo institucional.
 2. El estudiante debe tener al menos un (1) semestre estudiando en la institución y haber aprobado un mínimo de doce (12) créditos o completar las cuatrocientos (450) horas contacto según sea la situación. En el caso de los estudiantes considerados candidatos a graduación, solo se les requerirá matricularse en aquellos créditos que le faltan para completar.
 3. El estudiante debe poseer un promedio no menor de dos punto cincuenta (2.50) o más en una escala de cuatro (4.00) puntos.
 4. Aquellos estudiantes que se encuentren en probatoria, suspensión o cualquier tipo de sanción disciplinaria no pueden postularse ni participar en el Consejo, mientras se encuentre en esa condición.
 5. Al cabo del semestre en probatoria si el estudiante continúa con la condición de no cumplir con los requisitos enumerados en la Artículo VII, Sección 2, inciso C número 4, será sustituido por aquel candidato que fuera finalista para dicho puesto en los archivos de votación en que fue electo.
 6. Cualquier miembro del Consejo que incumpla con los requisitos enumerados arriba, tendrán un semestre en probatorio. El puesto de este estudiante será sustituido por aquel candidato que fuera finalista para dicho puesto en los archivos de la votación en que fue electo.

- D. La instalación del Consejo Estudiantil y el lugar a utilizarse para llevar a cabo sus reuniones será establecido por la Oficina del Director de la Institución de nivel postsecundaria.
- E. Para establecer "quórum" en las reuniones del Consejo deberán comparecer más de la mitad de sus miembros cincuenta + uno (50 + 1). Las decisiones o recomendaciones del Consejo se tomarán o derrotarán con una mayoría de votos de los miembros presentes.
- F. Los miembros de la Junta Directiva (Presidente, Vicepresidente, Secretario) pueden actuar en nombre del Consejo en situaciones de emergencia, en que no haya oportunidad de convocar al Consejo.
- G. Los miembros del Consejo tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:
1. La representación de la comunidad estudiantil de su respectivo recinto o institución.
 2. Reunirse, analizar y presentar sus opiniones o recomendaciones sobre los problemas que aquejan a los estudiantes y a la institución.
 3. Deben presentar al Director su plan de trabajo para el término de incumbencia en o antes de treinta (30) días lectivos después de la elección del Consejo Estudiantil.
 4. Deben presentar un informe mensual de sus actividades, así como de las recomendaciones, resoluciones u observaciones acordadas a radicar en la Oficina del Director. Dicho informe deberá presentarse antes de transcurrida la primera semana (en o antes del viernes) del mes siguiente.
 5. Recomendar estudiantes para participar de comités que así lo requieran, cuando no hayan otros medios para seleccionar a los mismos.
 6. Promover un ambiente intelectual, social y moral que propicie el desarrollo integral del estudiante.

7. Realizar y auspiciar actividades culturales, sociales, recreativas, educativas y académicas que propicie la educación postsecundaria.
8. Estimular a los estudiantes en el cumplimiento de sus deberes y derechos.
9. Convocar a sus representantes a participar de las reuniones y/o asambleas.
10. Colaborar para promover y mantener el orden institucional.
11. Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto en las reuniones del mismo.

H. La "Junta de Elecciones del Consejo" y el proceso de elecciones:

1. Todo estudiante activo, matriculado oficialmente tendrá derecho a nominar candidatos y a emitir un voto en su respectiva institución.
2. En el proceso de votación habrá una papeleta con la foto y el nombre de los aspirantes. Los candidatos nominados tendrán derecho a un observador en el proceso de votación y de adjudicación de votos.
3. Para supervisar y coordinar el proceso de elecciones, el Director de la institución deberá nombrar una "Junta de Elecciones" (de ahora en adelante Junta), de cinco (5) miembros; constituida por estudiantes que no deben estar ocupando o compitiendo para un puesto electivo. Además, una vez seleccionada la Junta y en adición a sus miembros, esta seleccionará a un profesor voluntario como observador del proceso en general o la persona designada por el Director. Cada candidato tendrá un observador en este proceso que vigilará por los votos adjudicados.

4. La Junta decidirá cuál será el proceso para radicar las nominaciones, el desarrollo de la campaña y el procedimiento a seguir durante el periodo electoral se desglosa a continuación:
 - a. Las votaciones son secretas y se realizarán en cada institución de nivel postsecundaria en la fecha y hora establecida mediante una convocatoria a esos fines.
 - b. Votarán solamente estudiantes oficialmente matriculados en la institución.
 - c. Es necesario que se hagan los arreglos pertinentes, de modo que todo estudiante este en su salón de clases en el momento de las elecciones para que puedan trasladarse al centro de votación escalonadamente. Será responsabilidad de cada profesor notificar con anterioridad a la Junta de aquellos estudiantes que estén ejerciendo su práctica, y si les interesa, puedan ejercer su derecho al voto.
 - d. El Director de la institución de nivel postsecundario constituirá una Junta de Elecciones para dirigir los trabajos del centro de votación, el cual estará compuesto por cinco (5) miembros. La misma, estará constituida de la siguiente manera: (1) director o su representante autorizado, (1) profesor o coordinador de la tecnología, (1) ciudadano particular que no tenga hijos en la escuela, no sea empleado del DEPR y que haya mostrado interés en los asuntos educativos de la institución (de no haber un ciudadano particular el director seleccionará a la persona), y (2) estudiante de la institución de nivel postsecundario que no deben estar ocupando o compitiendo para un puesto electivo. Los candidatos nominados tendrán derecho a ser representados en el centro de votación por un observador.
 - e. *En el centro de votación habrá una lista oficial de estudiantes (votantes) suministrada por la Oficina de Registraduría asignada al centro de votación y dos urnas (diurna y vespertina). Una vez iniciadas las votaciones, la urna no se abrirá bajo ninguna circunstancia hasta el momento del escrutinio final.

- f. *El proceso podrá ser electrónico con las medidas de seguridad del DeEPR. y los votos electrónicos se sumarán automáticamente y se tabularán directamente desde el Centro de Cómputos del DEPR.

***Nota:** Se utilizará una de estas dos alternativas.

- g. En el momento de votar, cada estudiante deberá:
- 1) Mostrar su tarjeta de estudiante vigente (o programa de clase con otra identificación con foto), al funcionario de la Junta de Elecciones.
 - 2) Recibirá una papeleta con las personas a ser nominadas.
 - 3) Firmar la lista oficial de votantes en el momento de recibir la papeleta.
 - 4) Cotejar que la papeleta esté iniciada al dorso de la esquina izquierda, por los cinco (5) funcionarios de la Junta de Elecciones.
- h. Para ser considerada oficial la nominación de un estudiante para un puesto en la Junta del Consejo, este debe radicar la misma a la Junta con la firma de por lo menos quince (15) estudiantes activos.
- i. El estudiante podrá votar haciendo una marca (✓) en el encasillado al lado del nombre de los candidatos de su preferencia. Una vez emitido su voto, doblará su papeleta en dos (2) partes con la parte impresa hacia adentro y las iniciales de la Junta de Elecciones deberá quedar hacia el frente, luego depositará en la urna. Las papeletas en las que se vote por dos candidatos a la vez, o la marca de cotejo no especifique el candidato, serán declaradas nulas automáticamente.
- j. El proceso de votación finaliza a las 3:00 p.m. para los estudiantes de la sección diurna y a las 8:00 p.m. para los estudiantes de la sección vespertina. Finalizado el proceso de

votación en cada centro, los miembros de la Junta de Elecciones abrirán las urnas e iniciarán el escrutinio en dicha unidad de trabajo.

Los resultados del escrutinio deberán estar:

- a. Indicados en una hoja de tabulación.
 - b. Firmados por los cinco (5) miembros de la Junta de Elecciones.
 - c. Expuestos en un lugar visible para todos los estudiante.
 - k. Después de terminar el proceso de votación la Junta procederá a depositar todo el material de elecciones en sobres manila sellados con cinta adhesiva. Estos sobres deberán tener el nombre y la dirección de la institución al cual pertenece el material y una vez sellados, serán firmados por los cinco (5) miembros de la Junta de Elecciones.
 - l. Al terminar el escrutinio preliminar, el Comité de Elecciones llevará los sobres sellados al funcionario designado por el director de cada institución para su custodia.
 - m. El funcionario de la institución designado por el Director será responsable de todo el material de elecciones y lo entregará a la Junta de Elecciones, de la institución, el mismo día de la elección. Se le extenderá un recibo oficial por la entrega del material de elecciones.
 - n. El material recibido después de la elección, **no** será considerado para el escrutinio y permanecerá selladas a menos que impugnen el proceso de votación.
5. Para que las elecciones efectuadas sean consideradas oficiales es necesario obtener el voto de al menos un veinticinco por ciento (25%) de la matrícula activa de la institución.
- l. Cuando los candidatos no logren convocar la cantidad de votos mínimos para que las elecciones sean consideradas oficiales, se utilizará el siguiente método alternativo para efectuar las mismas:

1. El Director de la institución convocará a un nuevo proceso electoral en que participarán cada uno de los líderes, representantes o presidentes de cada una de las organizaciones estudiantiles. Estos formarán la "Junta Electoral Provisional".
 2. Esta representación tendrá derecho a decidir cómo proceder respecto a las candidaturas, la votación y, por consiguiente, las elecciones.
 3. Cinco (5) representantes de cada grupo estudiantil deberán radicar su candidatura en la Oficina del Director de la institución. Estas candidaturas deberán ser radicadas en o antes de cinco (5) días lectivos previa a la asamblea electoral citada.
 4. El "quórum" será constituido por el cincuenta por ciento (50%) o más de los representantes de cada grupo presente. Se establece a través de las firmas de asistencia.
- J. Cuando algún miembro del Consejo, por cualquier razón deba abandonar su puesto deberá entregar su renuncia por escrito al Presidente del Consejo, con una copia al Director de la institución.
1. Cualquier miembro del Consejo que se ausente a tres (3) reuniones, sin excusas justificadas, será reemplazado. El Consejo notificará por escrito al estudiante cuya destitución ha sido aprobada, con copia al Director de la institución.
- K. Los puestos vacantes se nombrarán de la siguiente manera:
1. Si el puesto vacante fuera el del Presidente del Consejo, el Vicepresidente del Consejo o cualquiera otro, este se llenará en orden jerárquico.
 2. En el caso de no haber miembros que acepten el puesto vacante será elegido por votación secreta de todos los miembros del Consejo.

3. El Director de la institución o una persona designada por este supervisará dicha votación.
- L. Todos los puestos del Consejo tendrán un término de un (1) año y puede ser electo hasta un segundo término (2 años). El estudiante podrá aspirar a los puestos de Presidente y Vicepresidente por un periodo mayor a un término de dos (2) años.
- M. El asesor de la Junta del Consejo podrá ser personal docente regular o transitorio docente y no docente de las instituciones, el cuál será seleccionado por el Consejo y ratificado por el Director.

Sección 3: Organizaciones estudiantiles

- A. Se reconoce a los estudiantes como miembros de la comunidad universitaria el derecho de expresarse, a asociarse, a reunirse libremente, formular peticiones y a llevar a cabo actividades.
- B. Cualquier grupo de estudiantes podrán constituir una organización estudiantil, siempre que dicha organización se lleve a cabo con fines considerados constitucionalmente lícitos. La organización podrá ser de carácter académico, profesional, cultural, social, deportivo, o de servicio, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establezcan para ello.
- C. Aquellos estudiantes interesados en organizar cualquier tipo de actividades o constituirse como grupo representativo de cualquier número de personas dentro de la comunidad universitaria, tienen que obtener el endoso del Director de la institución.
- D. Toda organización estudiantil cumplirá con los registros y endosos requeridos por el Gobierno de Puerto Rico, el DEPR y cualquier otra entidad para ser reconocidos como organizaciones "Bona Fide".
- E. Los estudiantes podrán asociarse y actuar con plena libertad, dentro del marco de respeto y tolerancia para mantener un clima de solidaridad entre todos los miembros de la comunidad universitaria y en conformidad con las normas institucionales vigentes, y las leyes estatales y federales.

- F. Todo grupo de estudiante interesado en constituirse en una organización estudiantil deberá solicitar el reconocimiento oficial del Director de la institución. Para este fin, se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:
1. Estar constituida por estudiantes activos de la unidad académica correspondiente. Un estudiante regular es todo aquel que lleve un programa académico de doce (12) créditos o más por semestre o 300 horas o más por semestre.
 2. Cumplir con lo estipulado en el Artículo VII Sección 2, G-1 – 11.
- G. Cualquier estudiante que se considere que no puede ejercer su derecho de ingresar en alguna de las organizaciones estudiantiles, podrá querrellarse por escrito con el director, el cual examinará el caso y tomará las medidas que proceden.
- H. Se prohíbe organizaciones con fines ilícitos y que promueva prácticas discriminatorias por razón de edad, raza, color, sexo, nacimiento, condición de veterano, ideología política o religiosa, origen o condición social, orientación sexual o identidad de género, discapacidad o impedimento físico o mental; ni por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso, o cualquier otra causa discriminatoria.
- I. No se permiten organizaciones estudiantiles de carácter político partidista o con el propósito de proselitismo y religioso.

ARTÍCULO VIII

ACTIVIDADES EXTRACURRICULARES

Todo estudiante tendrá derecho a expresarse, asociarse, reunirse libremente formular peticiones a las autoridades administrativas al auspiciar y llevar a cabo actividades de acuerdo a las siguientes condiciones:

- A. Para la celebración de actividades, utilización de instalaciones en las diferentes instituciones, uso de altoparlantes en eventos de desastres naturales, megáfonos y la distribución de hojas sueltas, circulares, revistas, periódicos, cualquier otra publicación o cualquier otro tipo de actividad en la Institución, deberá solicitarse por escrito la autorización del Director.
- B. Para obtener la autorización del Director, se le debe informar por lo menos con doce (12) días lectivos de antelación. La solicitud debe ser completada y radicada en la Oficina del Director de la institución quién contestará por escrito la autorización o denegación en un término no mayor de siete (7) días lectivos antes de la actividad.
- C. No se permitirá actividades que violen las normas de la institución o interrumpan las labores académicas, al igual que cualquier otra norma establecida por el DEPR.
- D. Se autoriza a celebrar actividades de carácter docente y reuniones o actos de tipo cultural, recreativo, social, deportivo, siempre y cuando no obstaculicen las tareas docentes y el funcionamiento de la institución.
- E. En actividades políticas tales como: paneles, conferencias, debates, foros coordinadas por la institución u organizaciones estudiantiles reconocidas o estudiantes interesados, se promoverá la presentación de todos los criterios políticos y/o posibilidades con igual tiempo, facilidades y concesiones.
- F. Tanto las organizaciones estudiantiles como cada miembro individual de éstas, y el estudiantado en general, serán responsables del cumplimiento de estas normas, al igual que la conducta que se observe en las actividades, y el orden y seguridad que debe prevalecer.

ARTÍCULO VIX

CONDUCTAS ESTUDIANTILES QUE PUEDE CONLLEVAR SANCIONES DISCIPLINARIAS

Sección 1: Actos que constituyen infracciones a las normas, y conllevan sanciones disciplinarias:

A. Infracciones menos grave:

1. Arrojar premeditadamente basura en las áreas. Las personas no deberán arrojar papeles en el suelo, dejar botellas ni latas vacías en el Campus o en los edificios, apoyar los pies contra las paredes, escribir en las puertas, muros, pupitres, mesas o baños. Particular empeño se deberá poner en conservar limpios los equipos sanitarios y las demás dependencias de uso común.
2. Se considera como daño a la propiedad institucional rayar o escribir los mobiliarios o realizar grafitis en las paredes y pisos en los salones de estudios y arrojar premeditadamente objetos que provoquen averías a los equipos sanitarios y lavamanos.
3. El no llevar consigo, en un lugar visible, la tarjeta de identificación. Si en algún momento la institución no contara con el servicio de impresión de las tarjetas de identificación, el estudiante deberá mostrar su programa de clases al momento de solicitar cualquier servicio estudiantil en la institución.
4. Todos los juegos de azar (ilícitos) estarán prohibidos. Sin embargo, se podrán llevar a cabo dentro de las áreas designadas y siempre que no violenten la ley, ni los reglamentos académicos o de la institución los siguientes juegos: cartas, dominó, ajedrez y otros juegos similares únicamente en los lugares designados para ello. En ningún caso se podrá jugar dinero o artículos equivalentes
5. Está terminantemente prohibido el entrar a clases con teléfonos celulares encendidos, ya que el uso en el salón de estos interrumpen las clases. Estos deberán de estar en modo de silencio o vibrar y no se podrá utilizar sin el consentimiento del profesor. Se exceptúan aquellas situaciones donde los teléfonos celulares se utilizarán como herramienta de estudio según lo requiera el Programa de Clases.
6. No se utilizará el salón de clases como tribuna para predicar doctrinas políticas, sectarias, religiosas o de otra índole, ajenas a las materias de enseñanzas. El discurso a impartirse

y discutirse en las aulas o salones de clase será aquel referente o relativo a las materias de enseñanza.

7. Incurrir en violación a las normas de tránsito, estacionamiento y acceso de vehículos en la Institución
8. Pintar, imprimir, mutilar o causar daño a las paredes, columnas, pisos, techos, ventanas, pupitres, puertas o escaleras de los edificios o estructuras de la institución, mediante rótulos, pasquines, leyendas, avisos, manchas, rasgaduras y otras marcas, dibujos o escritos. Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a estatuas, pedestales, árboles, bancos, verja, y otras estructuras, de las instituciones postsecundaria. El Director o el funcionario designado por éste, previo aviso adecuado al estudiantado, identificará expresamente, y acondicionará adecuadamente, superficies o áreas que podrán ser utilizadas por cualquier estudiante para colocar avisos y expresiones sobre cualquier asunto, los cuales estarán sujetos a las normas establecidas en este Reglamento.

B. Infracciones **graves**:

1. La sustracción o la apropiación ilegal de bienes muebles pertenecientes a la institución, o pertenecientes a cualquiera de sus miembros, o de cualesquiera otros bienes ajenos que se encuentren en los predios de la institución.
2. Organizar y participar en rifas y colecta de dinero o de cualquier otro tipo dentro de los terrenos de la institución, excepto con el permiso escrito del Director de la institución.
3. La obtención de notas o grados académicos valiéndose de falsas y fraudulentas simulaciones, o haciéndose pasar por otra persona, o mediante treta o engaño, o copiando total o parcialmente la labor académica de otros estudiantes, las respuestas de otros estudiantes a las preguntas de un examen, o consiguiendo que otro tome en su nombre cualquier prueba o examen oral o escrita.
4. La alteración maliciosa o falsificación de calificaciones, "records", tarjetas de identificación u otros documentos oficiales de la institución o de cualquier otra universidad, colegio o escuela, con el propósito de pasarlos como genuinos o verdaderos, a los fines de obtener admisión como estudiante al sistema postsecundario técnico o universitario en cualquiera de sus dependencias, o de obtener cualquier calificación o grado académico, o para cualquier otro propósito ilegal. Estará igualmente, sujeto a sanción disciplinaria todo acto de pasar o circular como genuino y verdadero cualquiera de los documentos antes especificados, con los propósitos ya enunciados, sabiendo que los mismos son falsos o alterados.

5. Alteración a la paz en las instalaciones de la institución o en los límites de ésta (Artículo III), o cuando se actúa a nombre de la institución o en representación de su estudiantado en otros foros.
6. Interrumpir, obstaculizar o perturbar las tareas regulares de la institución o la celebración de actividades o funciones legítimas institucionales, efectuándose en las instalaciones de la institución.
7. Asumir, sin autorización previa, la representación de la institución, su estudiantado, su Consejo o cualquier sociedad de estudiantes reconocida.
8. La publicación, difusión y comisión en las instalaciones de la Institución de cualquier material libelos, obsceno, impúdico o lascivo.
9. El empleo de fuerza o violencia contra cualquier persona en las instalaciones de la Institución con la intención de causarle daño o de impedir el descargo de sus responsabilidades, cualesquiera que sean los medios que se emplearen.
10. Todo acto cometido en las instalaciones de la institución consistente en la distribución, transportación, uso, posesión u ocultación de las drogas incluidas en las clasificaciones 1, 2, 3, 4 y 5 del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico. La Política Institucional sobre el Uso Ilícito de Drogas de Sustancias Controladas y Alcohol, se adopta en conformidad con la Ley 85. Además, la Ley Federal según el Reglamento de Prevención de Uso y Abuso de Alcohol y Drogas y cito: "Drug-Free School and Communities Act Amendments", de 1989 ("Amendments"), "Public Law 101-226". La sección 22 de esta ley enmienda las provisiones de las leyes "Drug- Free Schools and Community Act" de 1986 y "Higher Education Act" de 1965 para requerir a las escuelas, colegios y universidades el desarrollo y esfuerzo de programas y políticas firmes en la prevención de drogas, como una condición de elegibilidad para recibir ayuda financiera federal.
11. Todo acto cometido en las instalaciones de la institución postsecundaria consistente en la posesión, transportación, uso u ocultación de un arma de fuego o de un arma blanca, a excepción de aquellas armas que se utilicen como parte esencial de un curso, su profesión o deporte autorizado por la institución.
12. Todo acto cometido en las instalaciones de la institución "consistente en la posesión, uso, transportación u ocultación de explosivos o cualquier sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos, según se definen los términos explosivos y sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos por la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Número 134 del 28 de junio de 1969, según enmendada.
13. Fumar en las instalaciones de la institución. La Ley Núm. 40 -1993, según enmendada y mejor conocida como la Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados

Lugares Públicos y Privados. Prohíbe el fumar en lugares cerrados a toda comunidad universitaria (salones de clase, salones de actividades, oficinas administrativas, biblioteca, pasillos conducentes a los salones de clase, baños, cafetería entre otros). También, se prohíbe fumar productos y derivados del tabaco y el uso de cigarrillos electrónicos y / o cualquier otra modalidad equivalente. Además, se prohíben los anuncios, ventas y promociones de productos de tabaco.

14. Mal uso de los recursos de computadoras que pertenecen a la institución postsecundaria: daño, robo, vandalismo, duplicación no autorizada, plagio o fraude involucrando programas de aplicaciones, sistemas computadorizados o de información computadorizada. Trasmisión de imágenes, videos o grabaciones sonoras no autorizadas por los participantes.
15. Inducir o incitar a cualquier persona a cometer un acto u omisión que constituya una violación a este Reglamento o a cualquier norma que exista en la Institución.

Sección 2: Clasificación de las circunstancias que llevaron cometer la infracción

En la imposición de sanciones por violaciones a este Reglamento se considerará circunstancias agravantes, atenuantes y eximentes.

A. Circunstancias Agravantes

1. Cuando la persona actúe intencional, voluntaria o maliciosamente.
2. Cuando la comisión de la falta sea deliberada, premeditada o planificada.
3. Cuando ocasione daños o perjuicios al DEPR, bienes o personas relacionadas.
4. Cuando se cometa con intención de causar o se cause grave daño.
5. Cuando se cometa haciendo uso de ventaja indebida.
6. Cuando se cometa usando medios ilegales.

7. Cuando la persona amenazó a los testigos o los indujo a mentir o en cualquier otro modo obstaculizó la aplicación de las acciones disciplinarias.
8. Cuando la persona recibió pago por la comisión de la falta.
9. Cuando la persona ha cometido faltas anteriores.
10. Cuando el estudiante ha usado un instrumento o artefacto fuera de su uso común y ordinario en la comisión de una falta con la intención de causar daño corporal.
11. El arrepentimiento durante la vista que se efectúa ante el Director de la institución, acompañado de hechos que lo corroboren.
12. La reincidencia

B. Circunstancias Atenuantes

1. Cuando la persona participó de la comisión de la falta bajo coacción.
2. Cuando la persona que cometió la falta no sentía ninguna predisposición, sino que fue inducido por otros a participar en la comisión de la falta.
3. Cuando la persona trató de evitar el daño causado o se le hicieron amenazas.
4. Cuando el resultado fue causado por la culpa o negligencia de la víctima.
5. Cuando la persona no haya cometido alguna falta anteriormente.
6. Cuando la edad o condiciones físicas de la persona así lo amerite.

7. Cuando la persona adolecía de una condición mental o física que significativamente reduce su culpabilidad.
8. No haber tenido intención de causar los efectos resultantes.
9. El arrepentimiento durante la vista que se efectúa ante el Director de la institución, acompañado de hechos que lo corroboren.

C. Circunstancias Eximentes

1. Cuando la persona desiste voluntariamente de la consumación de la falta o evita sus resultados, excepto por las acciones ejecutadas que constituyan una falta.
2. Cuando la persona por enfermedad, defecto mental o condición temporera estuviere incapacitada para comprender la naturaleza de sus actos.
3. Cuando la persona ha sido inducida mediante medios engañosos a cometer la falta.
4. Si la persona ha sido compelida a la comisión de la falta mediante el empleo de intimidación, fuerza irresistible o amenaza de grave e inmediato daño corporal.
5. Cuando la persona ha sido motivada a cometer la falta bajo el efecto de narcóticos, medios hipnóticos, deprimentes, estimulantes, sustancias o medios similares.

Sección 3: Sanciones

Las violaciones a las sanciones disciplinarias según aparecen en el Artículo VIX Sección 1, A - W, pueden dar lugar a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

- A. Las sanciones disciplinarias aplicables por infracción **menos grave** como las enumeradas en el **Artículo VIX, Sección 1, Inciso A (1 al 8)** pudieran ser:

1. Amonestación escrita.
 2. Probatoria por un tiempo definido. Otra violación de cualquier norma tendrá consecuencia de suspensión.
 3. Reparación monetaria por daños causados a la propiedad de la institución, o por la apropiación ilegal de la misma. El monto será establecido por el director, según el valor del mercado y será pagadero a la institución en la fecha determinada por éste.
 4. Suspensión del privilegio de participar en actividades y programas, incluyendo las de carácter docente, y uso de facilidades o dependencias universitarias, por un tiempo determinado.
 5. Otras sanciones disciplinarias que la Junta de Disciplina considere justa luego de determinar las circunstancias que llevaron a la infracción.
- B. Las sanciones disciplinarias aplicables por infracción **grave** como las enumeradas en el **Artículo VIX, Sección 1 Incisos B (1 al 15)** pudieran ser:
1. Suspensión de la Institución por un tiempo definido. La violación de los términos de la suspensión conllevará un aumento del periodo de suspensión o la separación definitiva de la institución.
 - i. Suspensión por el término del semestre en curso
 - ii. Suspensión por el término del año académico
 2. Separación definitiva de la institución.
 3. Prohibición de la entrada a las instituciones postsecundarias adscritas al Programa de Educación Técnica por un tiempo determinado.
 4. Expulsión definitiva de las instituciones postsecundarias adscritas al Programa de Educación Técnica

ARTÍCULO X

PROCEDIMIENTO PARA RADICAR QUERELLAS

Sección 1: Radicación de Querellas

Cualquier miembro, grupo u organización estudiantil del Nivel Postsecundario podrá presentar sus querellas, por escrito (**Formulario R-PET-RE-0001**) y debidamente firmadas, ante el Director de la institución, dentro de los próximos diez (10) días lectivos siguientes a la presunta infracción, contra cualquier estudiante, grupo de éstos u organizaciones estudiantiles que violen este Reglamento, o cuya conducta sea incompatible con la filosofía, misión y principios de la institución.

- A. Toda querella sometida dará inicio al proceso disciplinario.
- B. En la entrevista con el Director o su representante autorizado, el querellado deberá presentar su versión de los hechos en que dé lugar a la querella de forma escrita.
- C. El Director o su representante autorizado, luego de estudiar los hechos expuestos en la querella dentro del término de quince (15) días de recibir la querella, deberá precisar si la querella presentada amerita que continúen los procesos disciplinarios. Se referirá al Artículo VIX, Sección 1, para determinar el tipo de infracción alegada en la querella. La querella será anulada y archivada en auto si el Director no encuentra causa para imponer una medida o sanción disciplinaria en la vista informal.
- D. Se celebrará una vista informal dentro de un término de cinco (5) días ante un oficial examinador en que se le dará el derecho al estudiante a ser escuchado. Esto luego de los quince (15) días de recibir la querella. De encontrar alguna causa para justificar la querella se procederá a clasificar la alegada infracción

Sección 2: Clasificación de la Querella:

- A. Querellas Informales

1. Definición:

- a. Las querellas informales se entenderán como aquellas que no constituyen un delito o acto criminal, constituye Falta.
- b. El estudiante tiene derecho a que se le informe y notifique previamente por escrito lo siguiente:
 - 1) Un resumen de los hechos imputados, las faltas o infracciones que se le imputan con las correspondientes sanciones a las que se expone de encontrarse incurso en la comisión de la falta.
 - 2) Descripción de la prueba que se posee en su contra, tanto documental como testifical. Si la prueba es testifical, se deberá indicar el nombre de los testigos y un resumen de sus declaraciones fecha, hora y lugar del acontecimiento.
 - 3) Tiene derecho a ser escuchado, de presentar evidencia a su favor y de comparecer acompañado o asistido por un abogado.
 - 4) Que se le cite a una vista en la institución dentro de un término no mayor de cinco (5) días laborables, la cual será presidida por el Director de la institución.

2. Procedimiento Ordinario de las Querellas Informales

- a. La querella informal deberá ser notificada al Director de la institución en un término no mayor de tres (3) días laborables a partir de la ocurrencia del incidente. Salvo que los hechos que dan base para el inicio del procedimiento disciplinario le consten de propio y personal conocimiento al Director de la institución o surjan de la información obtenida una vez se le ha puesto en conocimiento de la alegada ocurrencia de la conducta imputada al estudiante. La querella deberá estar basada en hechos específicos y deberá estar acompañada de aquella evidencia que la sustente.

- b. El Director de la institución una vez recibe la querrela deberá:
- 1) Levantar un expediente y citar al estudiante y su encargado para la celebración de una vista que se llevará a cabo en la institución. Esta citación deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el inciso A, 1, b de esta sección, sobre conceptos de las querellas informales.
 - 2) En la vista el Director de la institución levantará un acta en la que constarán los hechos que dan lugar a la queja y la prueba que ha desfilado en la misma.
 - 3) La vista no debe ser compleja, complicada, extensa o formal.
 - 4) No es una vista evidenciaria, por lo que en este proceso no habrá derecho a procedimientos de descubrimiento de prueba ni a la confrontación de la evidencia.
 - 5) La vista será sencilla en la que se le garantizará al estudiante el derecho a ser escuchado, para evitar el riesgo de una adjudicación errónea.
 - 6) En la vista, el estudiante imputado tendrá derecho a examinar la prueba testifical y/o documental que fue previamente descrita en la citación.
 - 7) El estudiante imputado tiene derecho a presentar su versión de los hechos y la prueba documental o testifical que tenga a su favor, siempre y cuando la cantidad de testigos a ser presentados no desvirtúe la informalidad de este proceso.
 - 8) El Director de la institución tendrá un término no mayor de cinco (5) días laborables para adjudicar la controversia.

- 9) Si la decisión del Director de la institución consiste en la adjudicación de una amonestación verbal, la misma deberá constar en el acta que levantó durante la vista informal.
- 10) Si la decisión del Director de la institución no consiste de una amonestación verbal, la misma tendrá que ser emitida por escrito y deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Una descripción de los hechos imputados.
 - b) Las infracciones o faltas que se consideraron violentadas de acuerdo a la prueba vertida en la vista informal. Referirse al Artículo VIX, Conductas Estudiantiles que puede conllevar Sanciones Disciplinarias.
 - c) La sanción disciplinaria correspondiente a la falta cometida.
 - d) La advertencia del derecho del estudiante afectado por la decisión emitida, de acudir en revisión ante el Secretario de Educación o ante el funcionario que este designe.
- 11) El estudiante afectado por la decisión emitida por el Director de la institución tendrá cinco (5) días calendario, a partir de la notificación del Director de la institución, para acudir en revisión por escrito ante el Secretario de Educación o ante el funcionario que este designe.

3. Procedimientos Especiales de las Querellas Informales

En todas las circunstancias en que se impute a un estudiante violación a las disposiciones del presente Reglamento, podrá ser objeto de medidas disciplinarias por parte del director de la institución donde este conste matriculado, aunque los hechos no ocurran en dicha institución. Bajo estas circunstancias se contempla el siguiente procedimiento:

- a. Se notificará al director de la institución de procedencia del estudiante un informe detallado de los hechos, así como una lista de los testigos o prueba documental que esté relacionada con el incidente, en un término no mayor de tres (3) días laborables.
- b. Tendrán a su cargo esta responsabilidad:
 - 1) El Director de la institución del Sistema Público donde ocurrieron los eventos.
 - 2) El funcionario a cargo de los programas o de las actividades bajo la jurisdicción del DEPR donde ocurrieron los eventos, o
 - 3) El funcionario de mayor jerarquía de la dependencia donde ocurrieron los eventos, o en su lugar el funcionario en quien este delegue.
- c. En cualquiera de las circunstancias anteriores se requerirá la colaboración del Director de la institución en los procedimientos que éste llevará a cabo.
- d. El Director de la institución que tendrá a su cargo la función adjudicativa podrá solicitar la asesoría del Director del Área de Educación Técnica durante este proceso.
- e. Si un estudiante incurre en violación de alguna de las disposiciones del presente Reglamento en los predios de la institución durante todo el año académico incluyendo la época de verano, tomando clases de verano o en viajes estudiantiles auspiciados por el DEPR, el receso navideño o de Semana Santa o en tiempo no lectivo puede ser objeto de medidas disciplinarias, las cuales podrán ser efectivas inmediatamente por la autoridad a cargo.

B. Querellas Formales

1. Definición:

- a. Es toda aquella falta a este Reglamento en la que se incurre en una violación de Ley.

- b. Esta clasificación sólo podrá ser utilizado por el Director institucional cuando:
- 1) En el caso que el estudiante pueda ser involucrado en un acto que sea constitutivo de delito criminal grave; o
 - 2) El Director de la institución tenga motivos fundados para entender que un estudiante pueda causar daño real o inminente a algún otro estudiante o a otras personas o a la propiedad relacionada a la institución.
- c. Antes de hacer efectiva cualquier decisión, el Director de la institución deberá comunicarse inmediatamente con la División Legal del DEPR en el Nivel Central para realizar una consulta en torno a la radicación de la querrela formal.

2. Procedimiento para las Querellas Formales

- b. El Director de la institución informará a la policía estatal o municipal a través del Cuartel disponible más cercano tan pronto le sea posible, de los actos, testigos y personas envueltas en la falta o delito criminal evidenciándose bajo una querrela numerada.
- c. El Director de la institución, previa gestión razonable de comunicarse con el estudiante lo suspenderá sumariamente por escrito.
- d. El Director de la institución radicará un informe dentro de las próximas veinticuatro (24) horas a partir de la ocurrencia de los hechos ante la División Legal del DEPR en Nivel Central y a la Oficina, Programa, Área o División que el Secretario de Educación determine. Dicho informe deberá contener la siguiente información:
- 1) Nombre completo del estudiante imputado.
 - 2) Dirección postal y física del estudiante.

- 3) Descripción detallada de los hechos que se le imputan al estudiante, fecha, hora y lugar del acontecimiento.
 - 4) Nombre, dirección y teléfono de los testigos.
 - 5) Si el asunto fue referido a algún agente del orden público, se deberá indicar su nombre, número de placa e indicar el cuartel donde éste está ubicado, así como el número de querrela del incidente cuando esté disponible.
 - 6) Copia de la notificación de suspensión sumaria que le fue cursada al estudiante imputado y una breve descripción del método que se utilizó para notificar la misma.
 - 7) Copia de toda prueba documental que se tenga sobre los hechos imputados.
- e. Una vez, recibido el informe en la División Legal, el Secretario de Educación procederá a emitir una notificación al estudiante en la que se le apercibirá de lo siguiente.
- 1) Breve descripción de los hechos imputados.
 - 2) Disposiciones alegadamente infringidas.
 - 3) Advertencia de las posibles sanciones que se impondrán de encontrarse incurso en la falta imputada.
 - 4) Fecha de la vista.
 - 5) Nombre del Oficial Examinador y dirección física y postal en la que se llevará a cabo la vista.
 - 6) Descripción de la Prueba que posee el DEPR.
 - 7) Advertencia del derecho de comparecer acompañado y/o asistido de un abogado, de presentar evidencia a su favor y a confrontar la evidencia en su contra.
- f. La vista será una evidencia en la que estarán presentes todas las garantías del debido proceso de ley.

- g. La vista deberá ser convocada dentro de los términos que a estos fines disponga la Ley 85.
- h. El Oficial Examinador designado por el Secretario de Educación presidirá la vista y tendrá la facultad para adjudicar la controversia planteada.
- i. Los procedimientos en dicha vista se regirán por las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos Formales Núm. 5733 de 5 de diciembre de 1997.
- j. El estudiante afectado por la decisión emitida por el Oficial Examinador tendrá el derecho de solicitar revisión o apelar su decisión a tenor con las disposiciones que a estos fines señala la LPAU y el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos Formales Núm. 5733 de 5 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO XI

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIOS

Cualquier miembro, grupo u organización de la institución del Nivel Postsecundario tendrá oportunidad de presentar su querrela de violación a este Reglamento mediante forma escrita y debidamente firmada dirigida al director de la institución. La querrela deberá ser presentada dentro de los próximo diez (10) días lectivos posterior a la presunta infracción contra cualesquiera estudiantes, grupos, organizaciones estudiantiles que quebranten este Reglamento, o cuya conducta sea incompatible e intolerable con la filosofía y principios de la institución postsecundaria.

Sección 1: Proceso a seguir

A. De las Infracciones Menos Graves:

- 1. Los casos de alegadas infracciones al Reglamento que el Director de la institución o personas designadas, puedan dar lugar a sanciones como las enumeradas en los **Inciso A (1, 2, 3, 4, 5), Sección 3 del Artículo VIX** serán atendidas directamente por el Director de la institución.

2. En las mismas se empleará un procedimiento informal, notificándose al querellado de la falta que se le imputa con copia de la querrela radicada, notificación de clasificación de la alegada infracción, y una lista de los testigos que alegan haberle visto cometer una violación al Reglamento.
3. Se le brindará al estudiante una adecuada oportunidad de presentar, si lo estima pertinente, prueba para su defensa, presentar testigos, y una oportunidad de confrontarse con los testigos en su contra. Los testigos que se presenten están sujetos a ser interrogados por la persona que presida la vista.

B. De las Infracciones Graves:

1. En los casos de alegadas infracciones al Reglamento, que por su aparente gravedad, y que a juicio del Director de la institución, puedan dar lugar a sanciones de las enumeradas en los **Incisos B (1 al 4), Sección 3 del Artículo VIX**; el Director de la institución, luego de clasificar en esta categoría la querrela, deberá nombrar, con la aprobación previa del Área de Educación Técnica a la mayor brevedad posible a una persona particular o funcionario de la institución para que actúe de Examinador.
2. Deberá notificar al querellado de la querrela, la clasificación de la alegada infracción, del nombramiento del Examinador y de una relación específica de las disposiciones reglamentarias alegadamente violadas y los hechos específicos que se le imputan haber cometido.

Sección 2: Procedimiento Formal de Disciplina:

- A. El Examinador nombrado citará al querellado, al Director de la institución, para una vista que habrá de celebrarse en un término razonable que no será mayor de veinticinco (25) días calendario computados a partir de la notificación al Examinador de su nombramiento para actuar como tal.
- B. En toda vista a tenor con este procedimiento, el querellado podrá ser acompañado por un asesor o consejero de su elección; declarar y presentar prueba testifical y documental a su favor y conainterrogar a los testigos que se presenten en su contra.
- C. Durante la celebración de la(s) vista(s), las Reglas de Evidencia no serán de aplicabilidad, salvo las relativas a privilegios.

- D. Luego de celebrada la vista, el Examinador determinará si el querellado violó las disposiciones del Reglamento ; de determinar que el querellado incurrió en la conducta que se le imputa, habrá de recomendar las sanciones que juzgue pertinentes a tenor con lo dispuesto en el Artículo VIII, Sección 3 del Reglamento, disponiéndose que el Examinador podrá combinar las sanciones allí enumeradas.
- E. Una vez que el Examinador tome la acción correspondiente, notificará de la misma al Director de la institución, al Asesor Legal de la Agencia y al querellado. Luego procederá, en el término de cinco (5) días notificar y enviar el expediente del caso al Presidente de la Junta de Disciplina.
- F. El Director de la Institución determinará la sanción a aplicarse luego de considerar la recomendación del Oficial Examinador, el cual notificará por escrito al querellado y los oficiales mencionados en el inciso (e).
- G. Los expedientes académicos y disciplinarios se mantendrán separadamente. Cualquier información relativa a expedientes disciplinarios no estará disponible para el uso de personas no autorizadas o fuera de éste sin el consentimiento del estudiante, salvo bajo sentencia judicial. No se llevará constancia de las creencias políticas o religiosas de los estudiantes.

Sección 3: Sobre la Disciplina en el Salón de Clases y Laboratorios:

- A. Un profesor podrá recomendar la suspensión provisionalmente de su clase por cinco (5) días lectivos a cualquier estudiante por violación a las normas de conducta, siempre y cuando la actuación del imputado represente un peligro inmediato para la salud y seguridad de las personas o la propiedad institucional. El procedimiento a seguir es el siguiente:
 - 1. El profesor deberá remitir por escrito al Director de la institución, dentro del próximo día lectivo de ocurrir la alegada violación.
 - 2. El Director de la institución tendrán tres (3) días lectivos después de recibir la querella escrita para reunirse con el profesor y con el estudiante.

- B. Si se determina que en efecto hubo violación al Reglamento General de Estudiantes de Nivel Postsecundario, se referirá el caso para la aplicación de las normas y procedimientos disciplinarios establecidos en este Reglamento.

- C. Si se determina causa probable, el estudiante podrá ser suspendido provisionalmente del resto de sus clases. Esta acción le será notificada por el Director de la institución, dentro de un plazo de dos (2) días lectivos al Profesor Coordinador de Programa de Estudio, que deberá informar a los profesores. En estos casos la suspensión previa a la conclusión de la investigación no se prolongará por más de diez (10) días.

- D. El Director de la institución notificará de cualquier sanción disciplinaria impuesta contra el estudiante, y éstos a su vez, deberán informar a sus profesores una vez concluida la investigación.

Sección 4: Apelaciones:

A. Término para Apelar:

Toda parte afectada por la decisión del Director de la institución tendrá derecho a apelar la misma a la Junta de Disciplina, por medio de comunicación escrita, dentro de quince (15) días siguientes a la notificación al querellado.

B. Junta de Disciplina:

1. La Junta de Disciplina de cada institución estará constituida por cinco (5) personas según se describe a continuación:
 - a. Un (1) miembro del personal administrativo de la institución que actuará como Presidente y será nombrado por el Director de la institución.

 - b. Dos (2) profesores con estatus regular, nombrados por el Director de la institución.

- c. Dos (2) estudiantes de la institución, miembros del Consejo.
2. El Consejero Profesional, el Trabajador Social y Maestro Bibliotecario no podrán formar parte de la Junta de Disciplina.
3. Los nombramientos de los miembros de la Junta de Disciplina de cada institución académica tendrán vigencia de un (1) año académico, a partir del momento en que quede constituida la Junta de Disciplina.
4. Los miembros de la Junta de Disciplina serán nombrados en los primeros quince (15) días lectivos de cada año académico. De estar involucrado en un caso ante la Junta de Disciplina uno de sus integrantes, o de renunciar o estar incapacitado cualquiera de ellos para actuar en la Junta de Disciplina, dicho miembro será sustituido durante el remanente del período de su incumbencia, por un nuevo nombramiento de la autoridad que lo nominó.

ARTÍCULO XII

ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Sección 1:

Cualquier miembro del personal docente o administrativo puede proponer enmiendas a este Reglamento, las cuales deberán ser sometidas al Director de la institución para su consideración. Este deberá enviar las enmiendas solicitadas dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables a la Junta de Gobierno del Programa de Educación Técnica.

Sección 2:

Un número no menor de diez por ciento (10%) de los estudiantes regulares de cada institución, puede proponer enmiendas al Reglamento General de Estudiantes de Nivel Postsecundarios, sometiendo por escrito artículo o artículos nuevos que propongan incorporar al Reglamento.

Sección 3:

Las propuestas de enmienda a este Reglamento, por parte de los estudiantes, serán presentadas al Consejo de la unidad académica correspondiente para su consideración, y deberá contar con mayoría absoluta de los integrantes.

ARTÍCULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1:

Nada de lo dispuesto en este Reglamento debe entenderse como limitativo de la autoridad del Director de la institución o de las personas por él delegadas para adoptar las medidas necesarias que garanticen la disciplina en la institución cuando, a juicio suyo, resultase menester hacerlo en protección de las labores institucionales.

Sección 2:

El Director de la institución podrá cuando lo estime pertinente, y para proteger el orden y la normalidad de las tareas institucionales la normalidad, suspender sumariamente, por un período razonable, a cualquier estudiante hasta tanto la Junta de Disciplina vea el caso y emita una determinación.

Sección 3:

Este Reglamento tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.

Sección 4:

La invalidez de cualquier sección, cláusula o artículo de este Reglamento no invalidará el resto del mismo.

Sección 5:

Al entrar en vigor este Reglamento quedará derogada toda reglamentación estudiantil y cualquier otra disposición que entre en conflicto, parcial o total con este documento.

ARTÍCULO XIV

DISPOSICIONES SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de este Reglamento fuera impugnado, por cualquier razón, ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará las restantes disposiciones de este Reglamento, las cuales se mantendrán en vigor.

ARTÍCULO XV

POLÍTICA DE NO DISCRIMEN

La aplicación de este Reglamento no discriminará de ninguna manera por razón de edad, raza, color, sexo, nacimiento, condición de veterano, ideología política o religiosa, origen o condición social, nacionalidad, orientación sexual o identidad de género, discapacidad, condición o impedimento físico o mental ni por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso.

ARTÍCULO XVI

CLÁUSULA DEROGATORIA

Este Reglamento deroga y deja sin efecto cualquier reglamentación estudiantil postsecundario y cualesquiera normas o disposiciones emitidas con anterioridad a la adopción de este Reglamento y que estén en conflicto parcial o total con el mismo.

ARTÍCULO XVII

INTERPRETACIÓN

Este Reglamento estará sujeto a las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y será interpretado en todo momento de acuerdo a los mismos.

ARTÍCULO XVIII

VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor y comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, según lo establece la LPAU.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de Julio de 2020.

Aprobado por:



Dr. Eligio Hernández Pérez

Secretario

Departamento de Educación